

DR 05 31

Derecho canónico, guión radiofónico número 31, por el profesor doctor Don Alberto de la Era. Consecuencias jurídicas de la confesionalidad del Estado. ¿Cómo estima usted que ha de interpretarse correctamente la doctrina conciliar de la libertad religiosa por un Estado confesional católico? Conviene, en mi opinión, tener presente, para interpretar correctamente esta doctrina, que el respeto a la libertad religiosa no es una consecuencia de haberse dado a una religión determinada por parte del Estado un estatuto especial y más favorable en atención a las peculiares circunstancias del pueblo de que se trate.

Es, en todo caso, una condición para que tal estatuto pueda ser otorgado, según señala con toda claridad la Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae*. Pero ya que tal declaración exige que la libertad religiosa sea reconocida y respetada siempre, aun cuando las circunstancias no postulen la situación especial otorgable a una confesión concreta, en realidad la derivación de la libertad con relación a la confesionalidad, que parece a primera vista muy clara en el texto conciliar, no lo es tanto. La exacta doctrina en efecto viene a ser esta.

En todo caso, ha de respetarse el derecho civil a la libertad religiosa, lo cual, por otro lado, ni impide ni se opone a que se dé a la vez un régimen de especial reconocimiento con sus inevitables consecuencias jurídicas de una religión determinada. O dicho de otro modo, el obligado reconocimiento por parte del Estado del derecho de libertad religiosa a personas y asociaciones no impide que el propio Estado otorgue a una religión concreta un especial estatuto jurídico. Que es, en concreto, lo que en la pregunta se me plantea.

A lo cual, cabe añadir aún una última precisión, para la que hemos dejado sentadas las bases cuando en la exposición del tema precedente a este nos referíamos a la confesionalidad de fondo y formal como dos tipos distintos de confesionalidad del Estado. El Concilio, moviéndose con los esquemas correspondientes a las confesionalidades formales, ha establecido un derecho no sólo de la Iglesia católica, sino de todas las confesiones religiosas. En efecto, el fenómeno de la confesionalidad es hoy mucho más frecuente en el mundo no católico que en el católico.

Sin embargo, la Iglesia se defiende también a sí misma, dado que los países ajenos al catolicismo viven hoy una profunda crisis religiosa que tiende a convertir la religión en un fenómeno social reducido a meras fórmulas que no calan en la vida. Y la Iglesia trata de evitar que el fenómeno, tan propio de la cultura contemporánea, penetre en los reductos de la vieja confesionalidad católica. Pero también este propósito hubiese sido más útil, puede ser, una formulación de principios de la presencia de la Iglesia en la sociedad, redactada en términos más en línea con la confesionalidad de fondo.

Lo que la Iglesia católica verdaderamente, en mi opinión, precisa y desea, es que la vida de los pueblos responda a los principios esenciales que la religión católica estima haber recibido de Dios para ordenar la conducta humana. El orden jurídico es uno de los terrenos en que esos

principios pueden alcanzar mayor incidencia o menor efectividad sobre los hombres mismos. La vida política es uno de los campos en que se juega hoy la batalla Dios versus ateísmo.

A estos escenarios de la gran aventura humana llegará la Iglesia, más a través de una efectiva inspiración del Estado en la doctrina de Cristo, que por medio de la conservación de un estatuto jurídico, que los textos concordados y aún los constitucionales, pueden conseguir mantener formalmente durante largo tiempo, tal vez, mientras la vida puede estar discurriendo orientada hacia realidades de carácter muy diferente. Supuesto el hecho de que hay estados confesionales católicos, ¿cree usted que la confesionalidad modifica el principio de mutua autonomía entre la Iglesia y el Estado, o cualquiera de las bases que, en línea de principios, regulan las relaciones entre ambos? El Estado es un ente de naturaleza política, dotado, como hacía notar Hellinek, de una posibilidad de autolimitación jurídica, puesto que al someterse al derecho se convierte en sujeto de derechos y deberes. Frente a quién posee esta titularidad de derechos y deberes el Estado, o frente a quién se autolimita, las posibles respuestas, que no se excluyen entre sí, son estas cuatro.

Frente a sí mismo, frente a un poder de naturaleza superior y metapolítico, frente a otros ordenamientos jurídicos exteriores a él, y frente a sus propios súbditos. Los límites que el Estado se imponga frente a su propia capacidad de actuar no pueden nacer sino de consideraciones que, en último término, estarán conectadas con algunas de las otras tres posibilidades. Hay que verlos, por tanto, en función de estas, y al ocuparse de cada una de ellas.

Frente a una potestad más alta y metapolítica, la ideología, la divinidad, el Estado recorta sus derechos y considera fijados sus deberes, pero no puede hacerlo en las sociedades democráticas actuales arbitrariamente, al margen o contra la voluntad de la nación. Lo contrario lo consideramos hoy tiranía, de la que en el mundo actual nos faltan ejemplos. Lo cual quiere decir que cuando el Estado democrático se autolimita según conceptos ideológicos que le son previos, no precisamente en el orden temporal, aunque la observación resulte obvia, lo hace en correspondencia a la voluntad del pueblo que desea ser gobernado de acuerdo con tales principios, de donde, de hecho, sólo reconocemos al Estado dos límites necesarios, su propio pueblo y los ordenamientos jurídicos externos, que no pueden ser invadidos ni aun cuando el pueblo pudiese pretenderlo.

En el orden de la autolimitación jurídica del Estado ante sus propios súbditos están las exigencias de la confesionalidad de fondo, en cuya virtud el poder público inspira su legislación en los principios religiosos que la nación acepta y profesa. En el de la autolimitación frente a otros ordenamientos se encuentran las exigencias de la confesionalidad formal, que tiende a conceder a una comunidad religiosa un estatuto jurídico peculiar en virtud de particulares circunstancias. ¿Cuáles pueden ser tales particulares circunstancias? Recuértese que el Concilio dice expresamente peculiares circunstancias de los pueblos, que no pueden ser, por tanto, sino la presencia mayoritaria de una religión en el modo de ser histórico, cultural e ideológico de una comunidad nacional.

A través de la confesionalidad formal, cuando se da, la Iglesia obtiene libertad de acción dentro de los límites marcados por el estatuto jurídico particular que se le reconoce. A través de la de fondo, la garantía de la eficacia doctrinal de sus principios morales como bases éticas del derecho estatal. En ambos casos, el fenómeno se produce como consecuencia de una decisión política del Estado que trata de interpretar y reflejar la voluntad de la nación.

No se sigue, pues, de ahí ninguna modificación de la respectiva autonomía de la Iglesia y del Estado. En concreto, y por el hecho posible de ser confesionalmente católico, no es frente a la Iglesia, sino frente a la nación católica de la que es la expresión política como el Estado se obliga y se limita. Por otro lado, y para el caso particular de la confesionalidad católica, siendo doctrina oficial de esta Iglesia la de la libertad religiosa, no sólo no hay oposición entre tales confesionalidad y libertad, sino que no se puede ser fiel a aquella sin establecer esta.

No pocas veces, al establecerse la confesionalidad en acuerdos concordatarios, puede parecer a algunos que se trata de un tema de relaciones Iglesia-Estados. Debe, pues, subrayarse que el tema de la confesionalidad es ante todo un tema constitucional, encuadrable también dentro de lo que en la moderna ciencia jurídica llamamos derecho eclesiástico del Estado. Es por la vía constitucional como el Estado, en su deber de plasmar en un ordenamiento el modo de ser político del pueblo, establece los criterios ideológicos, en este caso de carácter religioso, que van a constituir la base del sistema.

Sin esa previa decisión ideológica del Estado no puede darse confesionalidad concordataria. Aun cuando el texto concordado preceda o supla a otro constitucional y acepte sobre sí la carga de establecer la confesionalidad, no se altera la exigencia de una previa y determinante decisión del órgano del poder político, que no pierde su autonomía, sino que la autoriza para marcarse los límites positivos y negativos del ejercicio de la autoridad, según el mandato recibido de la comunidad. En base a la confesionalidad de un Estado, se ha sostenido a veces que la actividad legislativa de ese Estado confesional obliga a los órganos estatales, como tales órganos, a seguir los juicios morales colectivos del Episcopado del país sobre leyes en estudio o ya promulgadas.

¿Cree usted acertada esta opinión? Supongamos que un Estado proclama poseer una religión determinada, ya sea en textos concordatarios, ya en textos constitucionales. La hipótesis es suficientemente real, y se pueden citar muchos ejemplos. O supongamos que, como es el caso de España en su actual ordenamiento jurídico, un Estado se compromete a inspirar su legislación en los principios de una sociedad religiosa.

Ya hemos afirmado que, de acuerdo con las bases políticas de los Estados contemporáneos, no es la religión la que limita al Estado, sino éste quien se autolimita. Pero es preciso ahora preguntarse, ¿qué autoridad señala, interpreta, juzga de los principios religiosos aceptados por el Estado y de su aplicación por éste? Si el propio Estado es juez del alcance y sentido de tales principios, su fe proclamada o su compromiso de inspiración de las normas jurídicas no son sino hipocresía. Quedan, pues, dos únicas posibilidades de respuesta.

¿La función de juzgar corresponde a la propia sociedad religiosa o corresponde al pueblo? ¿A cuál, pues? Es imprescindible, en este punto, preguntarnos ante todo a qué se refiere en concreto ese término juzgar. De cuál sea la doctrina propia de una sociedad religiosa, cuál su interpretación y cuáles sus aplicaciones correctas o equivocadas, evidentemente, sólo la propia sociedad religiosa puede emitir un juicio a través de los órganos que, según su estructura interna, sean competentes para el caso. De esto no cabe ninguna duda, y menos en lo que respecta a la Iglesia católica, según cuya doctrina solamente a los pastores corresponde el magisterio auténtico.

Pero ese juicio, ¿en qué medida es aplicable al Estado? O, dicho de otro modo, el control de la actividad política del Estado, pues aplicar leyes estatales inspiradas en una fe religiosa es una actividad política. ¿Lo adquieren los órganos magisteriales o jurisdiccionales de la sociedad religiosa, cuyos principios el Estado ha adoptado? La respuesta ha de ser ahora negativa. Lo contrario sería volver a las viejas teorías hierocráticas del poder directo de la Iglesia sobre lo temporal y desconocer, además, la enseñanza que brota de todo el concilio Vaticano II.

Esto nos obliga a distinguir adecuadamente entre estas dos expresiones, juicio y control. El juicio toca a los órganos competentes de la sociedad religiosa. Sólo ellos pueden decir si la interpretación y la aplicación de sus propios principios doctrinales es la correcta o si los desvirtúa o aún los ofende.

El control, como función dentro de la organización política, toca al pueblo, único que puede decidir, después de haber escuchado el juicio autorizado de los órganos religiosos competentes, si aceptará la conducta de los órganos del poder político o la rechazará por los medios que el ordenamiento ponga a su alcance. Previa a una actuación determinada del Estado, aplicando los principios éticos aceptados por la vía de su confesionalidad, si el juicio de la sociedad religiosa afectada y el control del pueblo no se corresponden, aquella rechaza el acto estatal y el pueblo lo acepta, se ha producido una colisión entre las dos exigencias a que el Estado confesional se haya sometido y éste ha de resolverse por una de ellas. En mi opinión, solamente puede hacerlo, hablando en el plano jurídico-político del derecho constitucional del Estado, por la vía señalada por la comunidad política, por el pueblo.

A esta afirmación me lleva la razón misma de ser de la confesionalidad en los Estados modernos, según sus principios constitucionales. En efecto, es obvio que un Estado no puede emitir, en cuanto tal, un juicio de credibilidad sobre un dogma religioso, ni realizar un acto de fe. Si acepta unas verdades religiosas, hasta asumirlas como bases éticas de su ordenamiento jurídico, sólo puede hacerlo en representación del pueblo y porque así lo exija la necesaria correspondencia y permeabilidad que el propio Estado debe tener a los modos de ser de la comunidad nacional.

En consecuencia, si por su propia dinámica constitucional ha de mostrarse atento a mantenerse fe a los principios aceptados, siempre lo hará porque así se lo requiere su propio pueblo. Y si un día el pueblo deja de requerírsele y lo llama en otra dirección, el cambio

operado en la comunidad nacional habrá de encontrar, según la dinámica democrática, una respuesta en los órganos estatales.